

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, martes 27 de Abril de 1909

Números 13637 y 13638

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 10 de 1909, que organiza los Consejos Administrativos Departamentales.....	549
Ley número 11 de 1909, por la cual se fijan las dietas de los miembros del Congreso Nacional.....	549
Ley número 12 de 1909, por la cual se aprueban los Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1909.....	549
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las ordenes pagadas y de las rsumas hechas por la Tesorería General de la República el día 23 de Abril de 1909.....	550
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	550
Diligencia de visita practicada en el Resguardo de Cispatá o Bocas de Sima.....	550
Diligencia de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Barranquilla.....	550
Diligencia de visita practicada en la Oficina de la Administración de Hacienda Nacional de Cali.....	551
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Solicitudes de patente de privilegio.....	551
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	552
Avisos oficiales.....	553

Poder Legislativo

LEY NUMERO 10 DE 1909

(12 DE ABRIL)

que organiza los Consejos Administrativos Departamentales.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo 1.º En cada Departamento habrá una corporación llamada Consejo Administrativo Departamental, que reemplaza a las extinguidas Asambleas en el desempeño de las antiguas funciones administrativas que correspondían a aquéllas.

Artículo 2.º El número de Consejeros en cada Departamento será de nueve, en el cual tendrán representación las minorías conforme a las leyes.

Artículo 3.º Los Consejeros serán elegidos por los Consejos Municipales en la forma siguiente:

El día 1.º de Noviembre de cada dos años se reunirán los Consejos Municipales en sus respectivos Distritos y designarán a uno de sus miembros para que en representación del Consejo concurre a la capital del Departamento el día que señala esta Ley a formar la Junta Electoral que debe elegir los Consejeros Departamentales.

Artículo 4.º El día 15 de Noviembre del año en que corresponda la elección de Consejeros, se reunirá la Junta Electoral de que habla el artículo anterior en la capital del respectivo Departamento, y una vez instalada nombrará Presidente, hecho lo cual procederá en el mismo día, ó a más tardar en uno de los dos siguientes, a nombrar los nueve Consejeros Departamentales principales y nueve suplentes. La elección se hará por mayoría de votos y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 5.º Los suplentes son personales y entrarán a reemplazar en las faltas absolutas ó temporales al principal respectivo, llamados por el Consejo.

Artículo 6.º La Junta Electoral de que habla esta Ley no podrá funcionar

sin que en ella esté representada la mayoría absoluta de los Consejos Municipales del Departamento.

Artículo 7.º El período de los Consejeros Departamentales será de dos años, contados desde el día 1.º de Enero siguiente a su elección, fecha en la cual deben instalarse los Consejos en la capital del Departamento, por derecho propio, en sesiones ordinarias y con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 8.º Las sesiones ordinarias de los Consejos Departamentales durarán treinta días improrrogables, pasados los cuales sólo podrán reunirse en sesiones extraordinarias por el tiempo que fije el Gobernador, para tratar únicamente los asuntos que él le someta. Toda reunión en otra forma es ilegal y aparezca responsabilidad a los Consejeros, conforme el Código Penal, siendo nulos los actos que ejecute.

Artículo 9.º Cada Consejo tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción y dos Escribientes, que podrán ser designados por el Gobernador, de los empleados de la Gobernación.

Artículo 10. Las sesiones de los Consejos serán públicas, y los Secretarios del Gobernador tendrán voz pero no voto en las deliberaciones del Consejo.

Artículo 11. Las resoluciones que adopten los Consejos se llaman Acuerdos Departamentales, y éstos, una vez sancionados por el Gobernador y publicados, tienen fuerza obligatoria en todo el Departamento.

Artículo 12. Los Acuerdos Departamentales pueden ser objetados por el Gobernador dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le hayan pasado para su sanción; pero si el Consejo insiste, el Gobernador deberá sancionarlos, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 13. Los Acuerdos de los Consejos Departamentales, podrán ser suspendidos por el Gobernador y anulados por la Corte Suprema cuando sean contrarios a la Constitución, a las leyes de la República ó violatorios de derechos civiles.

Parágrafo. La anulación de los Acuerdos podrá ser solicitada por el Gobernador, por el Fiscal del Tribunal ó por los particulares, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dichos acuerdos.

Artículo 14. La suspensión de un Acuerdo ordenada por el Gobernador se consultará con el Gobierno por conducto del Ministerio del Ramo, quien podrá reformar ó revocar lo resuelto por el Gobernador.

Artículo 15. Para la anulación de los Acuerdos, la Corte Suprema procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 1905 respecto a las ordenanzas departamentales.

Artículo 16. Los empleados creados por los Consejos Administrativos para el servicio del Departamento serán nombrados por el Gobernador ó por el Jefe de la Oficina a la cual se destinen, según el caso.

Artículo 17. De las exensas y renunciaciones de los Consejeros conocerá el respectivo Consejo y en receso de éste, el Gobernador.

Artículo 18. Las funciones de los Consejos Departamentales serán las señaladas en el Acto reformativo de la Constitución expedido en el presente año bajo el número 1.º, de fecha 29 de Marzo.

Artículo 19. El reglamento del Consejo será el de la antigua Asamblea respectiva, con las modificaciones que el mismo Consejo estime conveniente introducirle en armonía con esta Ley.

Artículo 20. Los sueldos y viáticos de los Consejeros y de los empleados del Consejo los fijará el Gobernador, con aprobación del Gobierno. El gasto que ocasionen será de cargo del respectivo Departamento.

Artículo 21. Los miembros de la Junta Electoral tendrán derecho a que se les abonen por el Departamento los gastos de viaje.

Artículo 22. En los términos de la presente Ley quedan reformados los artículos 118 a 151 del Código Político y Municipal, y el artículo 6.º de la Ley 38 de 1905.

Dada en Bogotá, a seis de Abril de mil novecientos nueve.

El Presidente, **AURELIO MUTIS**

El Secretario, **Gerardo Arrubla**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 12 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 11 DE 1909

(12 DE ABRIL)

por la cual se fijan las dietas de los miembros del Congreso Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo 1.º Los Senadores y Representantes disfrutaran de un sueldo mensual de trescientos pesos (\$300) mientras duren las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso.

Artículo 2.º Los viáticos de los Senadores y Representantes de los Departamentos, los gastos de representación de los miembros del Congreso residentes en la capital de la República y los sueldos de los empleados de las respectivas Secretarías serán los fijados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto Nacional del año próximo pasado.

Parágrafo. Los Senadores y Representantes que concurren al Congreso en representación de las nuevas entidades creadas por la ley, disfrutaran de los mismos viáticos asignados a los Senadores y Representantes de los antiguos diez y seis Departamentos de que fueron segregados.

Artículo 3.º Los suplentes de los Senadores y Representantes disfrutaran del sueldo que corresponde a los principales, durante el tiempo que desempeñen las funciones de éstos.

Parágrafo. Cuando un suplente desempeñe al principal por todo el término de una Legislatura, tiene el derecho a la totalidad de los viáticos; cuando lo reemplace solamente por parte del tiempo de duración de las sesiones, tendrá derecho a la mitad de los viáticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución.

Artículo 4.º Las Cámaras fijarán por ley el personal de Secretaría de cada una de ellas; mientras tanto tendrá cada una el que señala para la Asamblea Nacional el artículo 1.º del Presupuesto Nacional de 1908.

Artículo 5.º Derógase en todas sus

partes la Ley número 5 de 1908 “sobre dietas de los miembros de las Cámaras Legislativas y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente.”

Dada en Bogotá, a seis de Abril de mil novecientos nueve.

El Presidente, **AURELIO MUTIS**

El Secretario, **Gerardo Arrubla**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 12 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

LEY NUMERO 12 DE 1909

(14 DE ABRIL)

por la cual se aprueban los Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1909.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo 1.º Apruébanse los Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1909 y el Decreto del Poder Ejecutivo número 77 de 16 de Enero del presente año, por el cual se hace la liquidación de dichos Presupuestos.

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga en los Presupuestos las modificaciones que requiera el cumplimiento de la Ley sobre descentralización administrativa.

El Gobierno procederá a hacer las reformas y reducciones de gastos en los diversos Departamentos Administrativos que sean indispensables para conservar el equilibrio de los Presupuestos.

Artículo 3.º Con el fin de evitar la desorganización de las rentas que por la Ley sobre descentralización administrativa se ceden a los Departamentos, y para procurar que cuando éstos las reciban, continúen dichas rentas produciendo, por lo menos, su máximo de rendimiento, el Gobierno celará, como hasta hoy, la buena administración de ellas, vigilando especialmente el fiel cumplimiento de las disposiciones que las organizan y reglamentan.

Artículo 4.º Si a consecuencia de las disposiciones contenidas en la misma Ley se estimase conveniente por el Gobierno introducir modificaciones en la distribución y composición de los Ministerios del Despacho, podrá el Ejecutivo hacer las que creyere necesarias para el mejor servicio administrativo.

Artículo 5.º Facúltase al Gobierno para reducir a uno solo varios de los Departamentos existentes, si al poner en práctica la Ley de descentralización administrativa algunos de ellos no pudiesen atender con el producto de las Rentas cedidas a los gastos que ordena dicha Ley.

Dada en Bogotá, a trece de Abril de mil novecientos nueve.

El Presidente, **AURELIO MUTIS**

El Secretario, **Fernando E. Baena**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 14 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

NEMESIO CAMACHO